

AVISO

La Secretaría General del Consejo de Estado

Hace saber:

A los señores: Nubia Gutiérrez Gutiérrez - Rad No. 2016-00289, Dorys Cardona Aizate - Rad No. 2016-00294, María Nilsa Medina Rad No 2016-00303, Martha Lucía López Rad No 2016-00310, María Luz Mery Correa Valdez Rad No 2016-00311, Gildardo Gómez Gutiérrez - Rad No. 2016-00312, Kelvin Alfonso Cifuentes Vivas - Rad No. 2016-00313, Elizabeth Martínez Peña - Rad No. 2016-00314, Amparo Zuluaga Giraldo Rad No. 2016-00316, Gladys Giraldo Giraldo Rad No. 2016-00317, Jorge Elécer Ríos Ospina - Rad No. 2016-00318, Rocío García Torres - Rad No. 2016-00320, Libia Adelaida Ángel Puentes - Rad No. 2016-00491, Irma Janeth Ortíz Bedoya - Rad No. 2016-00493, Irma Belancourt Marín - Rad No. 2016-00498, Isabel Osorio Cardona - Rad No. 2016-00499, Rogelio Zapata Rodríguez - Rad No. 2016-00501, Luz Marina Ruiz Restrepo - Rad No. 2016-00506, Héctor Darío Guapacha - Rad No. 2016-00507 y María Lyda Cardona Velásquez - Rad No. 2016-00508, (Terceros interesados e Intervinientes en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 19001-33-31-003-2014-00392-00), por cuanto sus procesos fueron resueltos en la sentencia del 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago

Que:

El 6 de junio de 2019 la Sección Quinta de esta Corporación profirió fallo, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro de la tutela radicada bajo el N° 11001-03-15-000-2019-01485-00 promovida por la señora Luz Dary Marín García contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Otro, mediante el cual dispuso: *"PRIMERO: Negar las solicitudes de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora SA, de acuerdo con lo expresado en este proveído. SEGUNDO: Declarar la improcedencia de la acción promovida por la señora LUZ DARY MARÍN GARCÍA, respecto al cargo por incongruencia, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión. TERCERO: Negar el amparo deprecado por la señora LUZ DARY MARÍN GARCÍA, respecto a los demás defectos planteados, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. CUARTO: Notificar a las partes según lo establecido por el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991. QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991. SEXTO: Devolver el expediente allegado en calidad de préstamo, una vez ejecutoriada la presente providencia."*

Se le informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en la página web de esta Corporación y se dispondrá su fijación en un lugar visible de esta dependencia, en las Secretarías del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del Juzgado Segundo Administrativo de Cartago.

El presente aviso se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atentamente,



Juan Enrique Bedoya Escobar
Secretario General

JEBE/DMMC